Juéves 6. OCTUBRE. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

San Bruno confesor.

El sol sale á las 6 y 17 minutos: pónese á las 5 y 43 minutos.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

AUSTRIA.

Viena 24 de agosto.

Ayer corrieron voces en la bolsa que Varsovia habia capitulado: esta noticia no se ha confirmado; sin embargo, este acontecimiento se considera aqui como muy prócsimo. (*Gaceta de Madrid—De la de Augsburgo.*)

Idem 25.

Segun un informe que se ha publicado en Pest y Offen resulta que el cólera-morbo se ha propagado desde 13 de julio hasta 12 de agosto en 560 pueblos del reino de Hungría, habiéndose contagiado 44,397 personas, de las que han muerto 21,933: 7,555 se han curado, y siguen aun enfermos 14,909.

Los alborotos de Hungría se van apaciguando, y segun dicen de Pest, con fecha de 12 de agosto, no tuvieron por orígen ningun motivo político, sino que los paisanos no comprendiendo las disposiciones sanitarias creyeron al principio que se trataba de envenenarlos. (*Id.—De id.*)

BÉLGICA.

Bruselas 31 de agosto.

Se asegura que el cuartel general del ejército prusiano está actualmente en Bonn, y en él se halla el príncipe Guillermo de Prusia con un numeroso estado mayor. Se dice tambien, pero sin que pueda asegurarse, que entre Colonia y Aix-la-Chapelle se hallan dispuestos y disponibles al primer aviso 150 piezas de artillería de campaña. (*Id.*)

INGLATERRA.

Lóndres 1º de setiembre.

Ayer en la sesion del Parlamento se terminó la discusion sobre el artículo 22 del bill de reforma: una adicion de Mr. Peel ha sido desechada por una mayoría de 79 votos. (*Id.—Del Globe.*)

—Se dice que el gobierno ingles aumentará con 10∂ hombres las fuerzas de su ejército para mantener la tranquilidad bajo el imperio del bill de reforma. (*Id.—Del John Bull.*)

—El 30 del pasado anunciaron á la Conferencia los plenipotenciarios del Rey de los Paises-Bajos, que S. M. habia adherido al protocolo núm. 34, y que por consiguiente comenzaria en el 29 á medio dia el armisticio propuesto, para concluir el 10 de octubre á la misma hora.

—En la sesion de la Cámara de los Lores del 29 habló el duque de Wellington casi en estos términos: »Estoy persuadido, como ya lo he insinuado en otra ocasion, que el Rey de los franceses tuvo en *otro tiempo* intencion de cumplir los empeños que habia contraido con nosotros. Asi debo creerlo como fiel súbdito de mi Rey, pues que el de Francia es su aliado; pero tambien debo añadir ahora que si el Rey Luis Felipe deja en Bélgica una parte de sus tropas, la peticion que el Rey Leopoldo le habrá hecho para ello no seria suficiente escusa. Por mi parte no podré menos de mirar á un cuerpo de 10 á 12∂ hombres sino como la vanguardia del ejército frances. (*Escuchad, escuchad.*) Si la Francia deja en Bélgica este cuerpo, no habrá llenado á mi parecer los empeños que tiene contraidos con nuestra nacion; que son los de retirar de Bélgica sus tropas al momento que se hubiese conseguido el objeto por el que han entrado alli. No podré considerar la ocupacion de la Bélgica por un ejército frances sino como una entera sumision del Rey Leopoldo al Rey de Francia. Sin duda los ministros me harán justicia en creer que no les atribuyo parte en la eleccion del Rey Leopoldo para el trono belga; pero si no hubiese sido asi, nunca á la verdad habrian pretendido hacerle dependiente de la Francia. Quisiera saber por qué el Rey Leopoldo tiene necesidad de tropas francesas. ¿Será para hacer la guerra á los holandeses, ó para protegerle contra sus mismos súbditos rebeldes? y ¿esto seria motivo suficiente para la intervencion francesa? No creo que el Rey Leopoldo haya pedido socorro á los franceses por los motivos que he indicado; pero si asi

ha sucedido, ¿no seria esto intervenir? He dicho muchas veces que estaba persuadido que nunca se restableceria en Bélgica la casa de Orange, porque era preciso se hiciese esto por la fuerza; pero si al fin era preciso intervenir, no deberia ser sino por un individuo de esta familia."

Despues de este discurso fué adoptada la mocion del marques de Londonderry reducida á que se presentasen en la Cámara todos los documentos relativos á las negociaciones entre Inglaterra y las Potencias estrangeras, y á que se manifestase si el príncipe Leopoldo habia pedido al gobierno frances quedasen en Bélgica 10000 franceses, y si la Francia debia tomar parte en las negociaciones relativas á la demolicion de las plazas.

—Lo único que se halla en los periódicos franceses con apariencia de noticia es un artículo en donde se habla sobre la retirada de los franceses de Bélgica. Se ha metido mucho ruido con este movimiento retrógrado que debia haberse hecho naturalmente. El 12 de setiembre está todavía muy lejos: cuando estas tropas recibieron órden para marchar estuvieron muy prontas. Es pues preciso que nos esforcemos en hacer conocer al gobierno frances la necesidad en que se halla de llenar sin vacilar y sin tardanza sus primeros empeños, quitando asi á la Europa cualquier motivo de sospecha y de alarma. El permanecer los franceses en Bélgica una hora mas de lo que fuese necesario, es una falta de fe y una de las mayores violaciones del principio puesto por ellos mismos, á saber, el de la *no intervencion* nunca visto en el mundo. Si los belgas desean mudar sus instituciones ó despedir á su Rey, tienen el derecho mas completo para hacerlo segun la doctrina de los *atrincheramientos*; y en esta hipótesis, ¿las tropas francesas no serian los genízaros de un Monarca impopular? ¿sus bayonetas no serian los apoyos de una constitucion despreciada? Si insistimos en nuestras observaciones, no es porque desconfiemos de Mr. C. Perier ó de su Soberano, sino porque creemos que asi no quedarian dueños de sus tropas, permitiéndoles permanecer mas tiempo en pais estrangero bajo la influencia de un partido hostil á la paz general, y cuyo objeto es la adquisicion y engrandecimiento de territorio. Sobre esto ha llegado á nuestros oidos un rumor, el que lejos de calmar nuestra inquietud, ha servido para aumentarla. Se dice que la corte de Palais-Royal, á fin de hallar un pretesto para prolongar la ocupacion de la Bélgica, quitando toda sospecha de siniestros proyectos, habia propuesto á la Gran-Bretaña poner guarnicion inglesa en Ambéres. (*Gaceta de Madrid—Del Times.*)

FRANCIA.

Paris 1.º de setiembre.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—*Sesion de 31 de agosto.*

Como en esta sesion se ha de leer el informe de la comision acerca de la propuesta que ha hecho Mr. Glais-Bizoin sobre el sueldo del Presidente de la Cámara, este cede la presidencia á Mr. Dupont.

Mr. Blondeau propone que á todo diputado que sea empleado fuera de Paris con sueldo mayor de 3000 francos de sueldo, se retenga la mitad del esceso mientras dura la legislatura. Su autor se esplicará en la sesion mas prócsima.

La comision que ha ecsaminado la proposicion de Mr. Glais es de dictámen que el sueldo del Presidente de la Cámara se reduzca á 50000 francos, y el de los cuestores á 6000, en vez de los 100000 y 12000 que ahora disfrutan, debiendo empezar á regir este arreglo desde 1.º de octubre prócsimo.

La Cámara adopta los proyectos de ley relativos á varios ayuntamientos, de que se dió cuenta en la sesion de 29 del corriente.

El ministro de Justicia presenta un proyecto de ley acerca de la reforma de varios artículos del código penal. Se remite á informe de las comisiones, y se levanta la sesion. (*Id.*)

PALMA 6 DE OCTUBRE.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 5 PARA EL 6.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel don José María Ortega, capitan del regimiento infantería de Córdoba.—Parada Provincial de Mallorca: rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

Santiago Gomez de Negrete, del Consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, Intendente de ejército y de esta provincia, Subdelegado de Rentas Reales de la misma, de la Junta de comercio y moneda, de propios y arbitrios, y de correos, canales y caminos; Presidente de la Junta de comercio y de la de universal Consignacion &c. &c.

He dispuesto de acuerdo con la Junta que se saque á pública subasta el derecho consignado Quinto del Vino de esta ciudad y su término bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arriendo durará un año que principiará el 1.º de noviembre prócsimo, y concluirá el 31 de octubre de 1832. Su primer remate se verificará el dia 8 del actual á las 10 de la mañana, y el segundo y último el dia 20 del mismo mes y hora en el balcon de la casa Consistorial de esta ciudad, admitiéndose desde el 1.º al 2.º las pujas de media décima, décima, y en cualquier estado el cuarto con arreglo á la ley.

2.ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

3.ª Siempre que se verifique la postura del cuarto con arreglo á la ley, volverá á subastarse poniéndose por primera postura el importe del remate, y el cuarto añadido, y se rematará al mayor postor.

4ª El arrendatario deberá satisfacer en la depositaría de la Junta por tercios el precio en metálico del arrendamiento, y no podrá valerse de infortunio de tiempo, como son: hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para ecsimirse en todo ó en parte del tanto del remate.

5ª El precio que ofreciere ha de ser el respectivo á un año.

6ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de 6 dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiese verificado, se sacará de nuevo á pública subasta, y se rematará, siendo responsable de todos los daños y perjuicios.

7ª El afianzamiento podrá verificarse con fincas ó entregando en la depositaría de la Junta la cantidad total en que se hubiere rematado el derecho, en cuyo caso solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano.

8ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun el nuevo arancel mucho mas bajo que el anterior, y que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

9ª Serán de cuenta y cargo del arrendatario todos los empleados necesarios para la recaudacion del derecho, y demas que se previene en los capítulos que rigen el mismo.

10. El dia 1º de noviembre al tomar posesion el arrendatario, practicará visita de ecsistencias, concurriendo el arrendatario entrante, el saliente, el secretario de la Junta y el escribano de remates que autorizará el acto; el dia que concluya el arrendamiento se practicará igual diligencia abonándose por una parte á otra el esceso, respecto de que el derecho que se arrienda recae sobre el consumo que se haga en el tiempo que dure este arrendamiento, asi como lo abonará la Junta si quedase por su cuenta.

11. Para evitar dudas, y que asi el arrendatario como cualquiera otro interesado tengan el debido conocimiento de la consistencia de este derecho se insertan los siguientes

Capítulos

que han de observarse para el pago y recaudacion del derecho consignado Quinto del Vino de esta ciudad y su término.

1º De todo el vino que se consuma en esta ciudad y su término, deberá satisfacerse el derecho del Quinto con arreglo á la siguiente

Tarifa.

Desde el dia 11 de noviembre hasta el dia 31 de marzo se pagará un sueldo y nueve dineros por cuartin.

Desde el dia 1º de abril hasta el 31 de julio se pagarán dos sueldos tres dineros por cuartin.

Desde el dia 1º de agosto hasta el dia 10 de noviembre se pagarán tres sueldos por cuartin.

En cualquiera de las dos primeras épocas se introduzca vino viejo, se pagarán tres sueldos por cuartin como en la tercera.

2º La puerta de S. Antonio es la única habilitada para la introduccion de vinos en esta capital, á escepcion de los que se traigan por mar que se introducirán por la del muelle.

3º En el acto de la introduccion deberán denunciarse al comisionado que tendrá en la puerta el conductor, el número de cuartines y corters que entran.

4º Todos los vinos que se introducen en cascos menores pagarán el derecho en el acto; los que se introducen en cascos mayores tendrán un mes de plazo: en la inteligencia que para disfrutar de esta gracia deberá el introductor ó persona á quien se dirige, dar fianza á satisfaccion del conductor del derecho, y en su defecto pagar en el acto.

5º Todos los vinos introducidos en esta capital que vuelvan á estraerse de ella son libres de este derecho, debiendo el conductor del mismo reintegrar el que hubiere cobrado siempre que se le dé parte para intervenir la estraccion que se realice.

6º El vino que se embarca para provisiones de los buques mercantes y pescadores se halla sujeto al pago de este derecho; y como para evadirse de él se haya introducido la costumbre de continuarlo en el registro como si fuese para negocio, en lo sucesivo no se le considerará para este objeto, á menos que se acredite su desembarco por medio de la tornaguía.

7º Nadie podrá introducir vino en las casas del término de esta ciudad asi para consumo propio como para revender, sin que dé antes aviso al conductor del derecho, y sin que para ello tenga los demas permisos correspondientes.

8º Los taberneros que tengan las tabernas en los distritos limítrofes al de esta capital hasta un cuarto de hora de distancia de la línea divisoria, pagarán al conductor del derecho de esta ciudad el correspondiente al vino que vendan por menor á los vecinos del término de la misma, bien sea llevando cuenta y razon, ó por medio de ajuste alzado.

9º Los cosecheros de vino del término de esta ciudad y los fabricantes que lo elaboren en el mismo, dentro de seis dias despues que lo hayan sacado del lagar deberán dar parte al conductor del derecho del número de cargas de uvas que hayan tenido ó comprado, y los cuartines que les hayan producido.

10. Asi los cosecheros como los fabricantes de vino no podrán proceder á su venta por mayor ni por menor sin que den antes aviso al conductor del derecho, espresivo de la cantidad que intentan vender, quien es el comprador, y punto donde se ha de llevar.

11. Igual aviso deberán dar siempre que quieran fabricar aguardiente, espresando el número de cuartines que hayan de invertir en la fabricacion.

12. Los que quieran hacer depósitos de vino dentro de esta ciudad y su término, no podrán realizarlo sin dar conocimiento al conductor del derecho de las cantidades que compren y puntos donde lo

destinen, y sin que hayan precedido las demas formalidades prevenidas.

13. Los arrendatarios del diezmo de vendimia del término de esta ciudad dentro de seis dias despues que hayan sacado el vino del lagar, deberán dar una relacion certificada por el contador del mismo al conductor del derecho, espresiva del número de cargas de uvas que les han correspondido, cuartines que han producido, y cubas en que se halla depositado.

14. Estas cubas se marcarán por el conductor del derecho á presencia del arrendatario del diezmo, y solo del vino que contengan las mismas, deducidas las mermas se les abonará la franquicia por el precio medio que resulta de los tres espresados en la tarifa del art. 1º, siempre que lo vendan por menor de su cuenta, y con medida mayor no sisada; pues que vendiéndolo con medida menor, ó pasando á segunda mano vendido por mayor pierde la franquicia de que solo en el primer caso disfruta el arrendatario del diezmo.

15. El vinagre se halla sujeto á las medidas adoptadas para el vino con la diferencia de que solo pagará un sueldo y seis dineros por cuartin de derecho, y los cosecheros son francos para su consumo.

16. Todo cosechero y fabricante de vino tendrá para su consumo diez cuartines de los que no pagará derecho.

17. Los eclesiásticos y demas ecsentos y francos quedan esceptuados del pago de este derecho por el vino y vinagre que gasten para su consumo sin que pueda esceder este de diez cuartines.

18. El conductor podrá por sí, ó por persona que le represente hacer las visitas que crea conducentes á la seguridad de los intereses de su arriendo en las cuales podrá reconocer y sondear las botas y demas cascos ó embases que recele contienen vino, y se dará este por decomiso siempre que se encuentre fraude.

19. Los ministros del tribunal de la Junta ausiliarán al conductor ó persona que lo represente en las visitas indicadas en el artículo anterior.

20. El dia 1º de cada mes deberá el conductor entregar en la secretaría de la Junta una relacion jurada del número de cuartines de vino y vinagre que se hayan introducido en esta capital, y de los que se hayan consumido en el distrito de la misma, á cuyo efecto llevará la oportuna cuenta.

21. Todo el que contraviniere á lo prevenido en los artículos anteriores incurrirá en la multa de diez libras.

22. Al que se le justifique ocultacion ó fraude en el pago de este derecho, á mas de la multa establecida en el artículo anterior, incurrirá en la del pago de tres tantos mas de lo que debia satisfacer por el mismo derecho.

23. Las multas y demas penas que se imponen en estos capítulos se aplicarán por terceras partes, una al denunciador, y cuando no lo hubiere al conductor del derecho, otra á los fondos de la universal Consignacion, y la otra al juez que la aplique.

24. No podrá el conductor componerse con los que incurran en alguna falta ó pena sin que preceda disposicion judicial, bajo la de incurrir él en las mismas mulas que los contraventores.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los espresados arriendos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital. Palma 3 de octubre de 1831.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. S.—Juan Barbier secretario.

Estado de los géneros que han entrado y salido en el almacen del puerto de depósitos de esta capital que está á mi cargo, desde el 31 de agosto prócsimo pasado hasta hoy.

Ecsistencia en el citado dia 31 agosto.

7	Cajas azúcar blanco.	117	@.
2	id. id. quebrado.	32	».
9	Cajas.	149	@.

Entrada.

4	Cajas azúcar quebrado.	68 ½	@.
4	Cajas.	68 ½	@.

Salida.

1	Caja azúcar blanco.	15	@.
2	id. id. quebrado.	32	».
3	Cajas.	47	@.

Ecsistencia para el mes de octubre prócsimo.

6	Cajas azúcar blanco.	102	@.
4	id. id. quebrado.	67 ½	».
10	Cajas.	170 ½	@.

Palma 30 de setiembre de 1831.—Domingo Fons. Con mi intervencion—P. A. D. I.—Juan Mariano Salom.

El precedente estado se publica de órden del M. I. Sr. Presidente de la Real Junta de comercio de esta Isla, para inteligencia del de la Península y de las Baleares. Palma 5 de octubre de 1831.—José María Serrá, *secretario.*

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 2 del corriente.

De Licate (Sicilia) el bergantin sardo Magdalena, su capitan Francisco Chiossa, con cebada: es de arribada y queda en observacion.

AVISO.

El arrendamiento del predio *Cal-Abad*, propio del monasterio cisterciense de la Real se rematará el dia 15 del corriente á las cuatro de la tarde en el espresado monasterio, con ciertos pactos y condiciones; el que quiera arrendarlo se presentará antes del dia 15 y hará su proposicion, que siendo equitativa y la mas ventajosa, se le admitirá.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.